EXP. N.° 10325-2005-AA/TC
LIMA
JORGE MARINO ZAVALETA VARGAS

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de marzo de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de Pleno Jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Marino Zavaleta Vargas contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 72, Cuaderno N.° 2, su fecha 1 de setiembre de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente, con fecha 30 de abril de 2003, interpone demanda de amparo contra el Vigésimo Octavo Juzgado Penal para Reos en Cárcel de Lima, con el objeto de que se deje sin efecto la investigación administrativa efectuada por la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), incorporada al proceso penal que se le sigue por la presunta comisión del delito de defraudación tributaria, misma que, a su juicio, constituye una prueba "ilícita". Manifiesta que la investigación preliminar del proceso aludido ha sido realizada por la SUNAT en aplicación de los artículos 7°, 8° y 9° del Decreto Legislativo 813 –Ley Penal Tributaria–, los cuales, al "desplaza[r] al Ministerio Público de la función de conductor de la investigación de los delitos, y titular de la dirección de la carga de la prueba" (contraviniendo, a su juicio, el artículo 159°, inciso 4, de la Constitución), vulneran las garantías de imparcialidad y de defensa que caracterizan a toda investigación de delitos. Asimismo, considera que el artículo 10°, incisos b, c y d, del referido decreto, "es incompatible" con el artículo 2°, inciso 24.c, de la Constitución, puesto que "condiciona" la comparecencia al pago de una caución igual a la suma investigada, "lo cual significa una forma encubierta de prisión por deudas". Finalmente, alega que la "investigación administrativa" efectuada por la SUNAT, ha sustentado la apertura del proceso aludido, el cual se ha llevado a cabo vulnerando diversos derechos que integran el debido proceso, especialmente sus derechos de defensa, imparcialidad y presunción de inocencia; enfatiza, por ello que las pruebas

presentadas por la SUNAT son ilícitas porque se han vulnerado las disposiciones y los derechos constitucionales citados.

El emplazado manifiesta que la demanda es infundada, toda vez que no se han vulnerado las garantías y derechos alegados. Precisa que es el Ministerio Público, y no la SUNAT, quien ha ejercitado la acción penal y, además, el actor puede cuestionar en el proceso aludido las pruebas cuestionadas como ilícitas, "vía tacha o impugnación (...) lo que (...) no ha hecho valer en modo alguno".

La Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 21 de enero de 2005, declara improcedente la demanda, por estimar que, de un lado, la Ley Penal Tributaria no contraviene las disposiciones constitucionales alegadas y, por otro, que en autos no se ha acreditado "que el informe de la SUNAT haya sido elaborado vulnerando los derechos constitucionales del actor y, si bien en la instrucción fue incorporado como medio probatorio, el Juez [penal] al pronunciarse lo evaluará".

La recurrida, revoca la apelada, declara infundada la demanda por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

§1. Petitorio

1. La demanda tiene por objeto que: ***a)*** se declaren inaplicables los artículos 7°, 8° y 9° del Decreto Legislativo 813 –Ley Penal Tributaria–, que, a juicio del recurrente, son incompatibles con el artículo 159°, inciso 4, de la Constitución, porque, al "desplaza[rse]" la función exclusiva de conducir desde el inicio la investigación del delito (que le compete al Ministerio Público), a favor de la SUNAT, se lesionan la garantía de imparcialidad y su derecho de defensa; ***b)*** se declaren inaplicables los incisos b), c) y d) del artículo 10° del decreto referido (que condicionan la comparecencia al pago de una caución igual a la suma investigada), por ser incompatibles con el artículo 2°, inciso 24).c, de la Constitución, que proscribe la prisión por deudas; y ***c)*** se deje sin efecto la "investigación administrativa" efectuada por la SUNAT, pues se ha desarrollado vulnerando diversas garantías que componen el debido proceso, especialmente sus derechos de defensa, imparcialidad y presunción de inocencia.

2. Previamente este Colegiado debe señalar que mediante STC 3556-2003-HC/TC se declaró infundada la demanda de hábeas corpus interpuesta por el ahora recurrente, de similar objeto a la presente demanda, la que, a su vez, es idéntica a la demanda de amparo interpuesta por don Jorge Luis Borja Urbano (coprocesado del recurrente, en la instrucción que se les sigue por la presunta comisión de delito tributario – defraudación tributaria), la cual fue declarada infundada por este Tribunal mediante la STC 1680-2005-PA/TC. Por tanto,

habiéndose resuelto una causa sustancialmente análoga con anterioridad, este Tribunal se remitirá a los fundamentos pertinentes de la STC 1680-2005-PA/TC para resolver la demanda de autos.

§2. Control judicial de constitucionalidad de las leyes y proceso de amparo

3. Este Colegiado, en la STC 1680-2005-PA/TC precisó los límites del ejercicio del control judicial de constitucionalidad de las leyes. En lo que ahora importa, se sostuvo que para efectuar el control referido, la ley debe ser relevante para resolver la controversia sometida al juez:

> (...) el control de constitucionalidad sólo podrá practicarse siempre que la ley sobre la que se duda de su validez sea relevante para resolver la controversia sometida al juez. En ese sentido, el juez sólo estará en actitud de declarar su invalidez cuando la ley se encuentre relacionada con la solución del caso (...)
> El juicio de relevancia que subyace al ejercicio válido del control de constitucionalidad no sólo tiene el propósito de recordar el carácter jurídico del control de constitucionalidad de las leyes, sino también un límite a su ejercicio mismo, puesto que, como antes se ha recordado, está vedado cuestionar hipotética o abstractamente la validez constitucional de las leyes [fundamento 6].

§3. Ausencia de relevancia para efectuarse el control de constitucionalidad de los artículos 7°, 8° y 9° del Decreto Legislativo 813

4. Este Colegiado, en la STC 1680-2005-PA/TC concluyó que los artículos 7°, 8° y 9° del Decreto Legislativo 813 no vulneran el derecho a la presunción de inocencia, pues esta

> No garantiza que ante los indicios de la comisión de un delito no se pueda investigar, o que la investigación sobre su perpetración, con miras a formular una denuncia de parte, no se pueda efectuar sino con la presencia de un Juez. Garantiza que no se sancione si no existen pruebas suficientes. Sanción que, por cierto, tratándose de delitos tributarios, sólo puede imponer un Juez y no la SUNAT.
> Por tanto, en la medida que las disposiciones legislativas cuestionadas no inciden sobre el contenido constitucionalmente protegido de los derechos alegados por el recurrente, la pretensión de que se efectúe un control de validez constitucional sobre los referidos artículos del Decreto Legislativo N.° 813 carece de relevancia, por lo que debe desestimarse [fundamento 14].

5. En cuanto a la acusación de vulneración del derecho de defensa, por parte de la SUNAT, este Tribunal concluyó que

> (...) dado que dicho órgano no tiene competencia para sancionar, sino sólo para realizar una investigación administrativa, que permita determinar si existen o no indicios para plantear una denuncia de parte ante el Ministerio Público, ésta no tiene por qué realizarse garantizando el derecho a ser oído. Se trata de una

investigación interna, de cuyos resultados depende que el órgano formule su denuncia de parte(...)
(...) los artículos cuestionados del Decreto Legislativo N.° 813 no tienen ninguna incidencia o relación causal sobre el ámbito constitucionalmente protegido del derecho de defensa, por lo que es irrelevante que se efectúe un control de constitucionalidad sobre ellos" [Fundamentos 16 y 17, respectivamente].

§4. Ausencia de relevancia para efectuarse el control de constitucionalidad del artículo 10° del Decreto Legislativo N.° 813

6. Al igual que el coprocesado don Jorge Luis Borja Urbano, el recurrente tampoco ha acreditado que los incisos b), c) y d) del artículo 10° del decreto legislativo aludido le hayan sido aplicados.

Si bien el recurrente, al impugnar el mandato de detención dictado en su contra, también cuestionó los dispositivos legales antedichos, tal mandato no se sustentó en la aplicación de la Ley Penal Tributaria, sino en los presupuestos contemplados en el artículo 135° del Código Procesal Penal, conforme se aprecia de la resolución de fecha 6 de marzo de 2003, emitida por la Cuarta Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos en Cárcel de la Cdorte Superior de Justicia de Lima, que confirmó el mandato de detención aludido (Cuaderno N.° 1, fojas 76).

En ese sentido, el Tribunal Constitucional considera que la demanda debe ser desestimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGOYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)